



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
RADICACIÓN: 200013105**003-2018-00130-01**
DEMANDANTE: ESPERANZA MARGARITA VERGARA MONTERROSA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMAR SENTENCIA APELADA

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 23 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condene a la demandada a reconocerle y a su menor hija M.R.N.A, la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de agosto de 2009, al amparo de la Ley 100 de 1993 en su texto original, con ocasión del fallecimiento de Elkin Fabián Peña Castañeda, junto con los intereses moratorios. Asimismo, se dispongan los demás derechos en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Eduardo Rafael Noches Ahumada, nació el 29 de marzo de 1955 y prestó sus servicios como trabajador dependiente en distintas empresas del sector privado en el que cotizó un total de 270 semanas.

Contó que el 14 de mayo de 1988 contrajo matrimonio con Eduardo Rafael Noches Ahumada con quien procreó a sus dos hijas, conviviendo bajo el mismo techo, hasta la fecha de su fallecimiento el 30 de agosto de 2009. Refirió que a la fecha de su fallecimiento, el causante contaba con 30 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produjo el deceso, por lo que el 17 de agosto de 2012 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada mediante resolución N° GNR119360 del 31 de mayo de 2013, confirmada en sede de reposición y apelación mediante Resoluciones N° GNR25465 del 16 de octubre de 2013 y GNR119360 del 31 de mayo de 2013.

Al contestar **Colpensiones**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la fecha de deceso del causante, el número de semanas cotizadas y la reclamación administrativa. Manifestó no ser cierto los restantes. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho, inexistencia de la causa petendi, improcedencia de los intereses moratorios y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 23 de julio de 2019, resolvió:

“Primero: declarar la prosperidad de la excepción de carencia de derecho e inexistencia de a causa petendi, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Esperanza Vergara Monterrosa y María Paola Noches en su condición de cónyuge e hija respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000”.

Como sustento de su decisión, señaló que en aplicación de la norma vigente al momento del deceso del causante y del criterio jurisprudencial

fijado por la H. Corte Suprema de justicia, en el presente asunto no es procedente la pensión de sobrevivientes, como quiera que, en los tres años inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento del afiliado, este solo contaba con 35.87 semanas, inferior a las 50 exigidas por la Ley 797 de 2003. Además, que no se puede aplicar el principio de condición más beneficiosa al no estar cotizando a la entrada en vigencia de la citada norma, aunado al hecho de no acreditar la cotización de 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002 y porque la muerte del causante no se produjo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, como lo exige la Corte Suprema de Justicia.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones de la demandante, procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Elkin Fabián Peña Castañeda.

- De la pensión de sobreviviente.

La norma aplicable a efectos del reconocimiento pensional es la vigente a la fecha en que se produce la muerte del afiliado. Así lo ha adoctrinado la Sala laboral de la Corte Suprema de justicia en reiterados pronunciamientos, entre otras, en SL10146-2017 reiterada en SL450-2018, en la que puntualizó que:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (...).

En el presente caso, Elkin Fabián Peña Castañeda, falleció el 30 de agosto de 2009 debido a causas de origen común (f.º13), por lo que la prestación debe ser estudiada de conformidad con el artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la cual establece que para obtener la pensión de sobrevivientes se requiere además de ser miembro del grupo familiar del afiliado al sistema, que éste haya cotizado 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al deceso, o conforme al parágrafo hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento.

En ese sentido, conforme a la relación de aportes se verifica que el afiliado en los 3 años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 30 de agosto de 2006 y el 30 de agosto de 2009, cotizó 35.87 semanas. Además, no cumple las condiciones previstas en el parágrafo del citado artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dado que a lo largo de su vida laboral apenas cotizó 267 semanas, por tal motivo, no se cumplen los presupuestos necesarios para la causación de la prestación.

- De la condición más beneficiosa.

En relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha atenuado en ciertos casos la rigurosidad del principio de la aplicación de la ley vigente, con el fin de permitir cobrar efectos jurídicos a la norma inmediatamente anterior derogada. También tiene establecido como regla armonizadora de las expectativas legítimas de los afiliados y la

no perpetuidad de las leyes derogadas y otros principios, la imposibilidad de los efectos de la llamada «*plusultraactividad*» consistente en una búsqueda histórica de la norma que más favorezca al afiliado (CSJ SL3867-2017; CSJ SL17720-2017; CSJ SL2358-2017; CSJ SL 034-2018; CSJ SL149-2018; CSJ SL353-2018 y CSJ SL 2843-2021).

Sobre este principio, la referida Corporación advierte que “*es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de un situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional su aplicación necesariamente es restringida y temporal.* (CSJ SL 2358-2017).

En esa línea de pensamiento el Tribunal de Casación tiene puntualizado una zona de paso con reglas precisas para lograr la aplicación de la norma anterior a la Ley 797 de 2003, es decir, la Ley 100 de 1993 original, la cual establecía como requisitos: *a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte o b) que una vez dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.* (CSJ SL4650-2017; SL2121-2019 y SL2119-2019).

En las referidas citas jurisprudenciales, se establece que es procedente el análisis de tales requisitos siempre y cuando se cumplan algunas de las siguientes hipótesis:

Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas cualquier tiempo anterior, anterior al 29 de enero de 2003.*
- c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006.***
- d) Que al momento del fallecimiento no estuviese cotizando, y*

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.

Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.

b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002.

*c) **Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006**¹.*

d) Que al momento del deceso no estuviese cotizando, y

e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede al fallecimiento.

Al amparo de las anteriores reflexiones, luego del estudio de la documental arrimada al presente proceso, se advierte que el principio de la condición más beneficiosa no resulta aplicable, por cuanto el fallecimiento del afiliado fue posterior al 29 enero de 2006, dado que ocurrió el 30 de agosto de 2009 (f.º 13). De allí, que no sea procedente verificar los demás requisitos.

En consecuencia, como a esa conclusión fue la que llegó el *a quo* en la sentencia analizada, la misma se confirma.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., el 23 de julio de 2019.

¹ SL3104-2022.

SEGUNDO: Sin COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

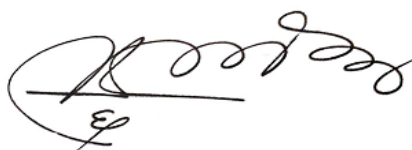
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a horizontal line with a sharp hook on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a circular flourish and a horizontal line.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado